



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04177.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 03 de mayo de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación

Y CONSUMIDORES DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la facturación del consumo desde el 22 de mayo al 17 de septiembre de 2020, correspondiente a una vivienda habitual unifamiliar, que con una facturación de unos 50 m3 bimensuales pasa a 575 m3 en cuatro meses, y una facturación de unos 60 € pasa a 1.959,60 €. Solicita que se requiera a la empresa reclamada la documentación y el soporte de actuaciones según su **reclamación** incorporada al expediente.

La empresa reclamada aportó un escrito el 26 de enero de 2022, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que aporta el relato cronológico de los hechos, y alega en síntesis que el 19 de noviembre de 2020 se comprobó que el contador registraba el consumo con una desviación en su funcionamiento de +2,80%, por lo que se procedió a la rectificación de la facturación del periodo reclamado. Con el mismo contador, el consumo descendió a los valores habituales en el periodo desde el 17 de septiembre al 18 de noviembre de 2020 con un consumo medio diario de 0,403 m3, muy similar al del mismo periodo en los años 2018 y 2019. Esta circunstancia permite concluir que el aumento de consumo puede estar relacionado con una incidencia en la instalación interior de la que no es responsable el #####.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aportó escrito de fecha 2 de mayo de 2022, en el que manifiesta en síntesis que las cifras que utiliza la empresa para el periodo reclamado no guardan lógica alguna comparándolo con los años 2018, 2019 y 2021. Tiene serias dudas de si los errores de medición del contador comenzaron antes de su sustitución, es decir en mayo de 2020. Que es insostenible la presunción de que el exceso de consumo se debe a una instalación del cliente, sin prueba alguna de la empresa. En la parcela no hay piscina, ni el agua se utiliza para riego pues cuenta con un pozo autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo con un volumen mensual de

Comunidad de Madrid

Hasta 47 m3, y además el sistema de riego no está conectado al #####. Finalmente manifiesta que las alegaciones aportadas por la empresa reclamada el 26 de enero de 2022 son extemporáneas en relación con su **reclamación** aportada el 28 de marzo de 2021. Solicita que el Canal modifique las facturas del periodo del 22 de mayo al 17 de septiembre de 2020 por nuevas facturas basadas bien en la medida de consumo para el mismo periodo en los años 2018 y 2019, o fije alternatively el consumo habido en los meses de mayo a septiembre de 2021. Adjunta documentación fotográfica.

La parte reclamada aporta escrito en el que manifiesta que reitera sus alegaciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda:

"ESTIMAR la pretensión de la parte reclamante al considerar que, según el documento de fecha 23 de noviembre de 2020, la comprobación del contador se realizó en la finca utilizando un contador patrón dando un desvío de +2,80%, que no justifica el elevado consumo registrado, no habiendo actuado la empresa reclamada con la diligencia debida ante un incremento tan elevado, al haber inspeccionado el contador únicamente en la finca, y no haber sido verificado posteriormente el contador retirado en el Laboratorio de Contadores de ##### acreditado por ENAC que es organismo nacional de acreditación, ni haberlo puesto después a disposición de la parte reclamante informándole de su derecho a realizar una nueva verificación en otro laboratorio acreditado, habiéndole generado indefensión al no poder desvirtuar la prueba aportada por la empresa reclamada en relación con el funcionamiento del contador. Indicar asimismo la demora de la empresa reclamada en inspeccionar el contador, habiendo transcurrido 3 meses desde la solicitud de la inspección hasta que fue realizada. En consecuencia, la empresa reclamada debe refacturar el periodo reclamado del 22 de mayo al 17 de septiembre de 2020 considerando el consumo medio del mismo periodo en los dos años anteriores. Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**."

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.